

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

DEROGADA

Tipo de Norma: LEY

Número: 81

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1978

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PARTIDOS POLITICOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18683

Publicada el: 16-10-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Partidos políticos, Código Electoral, Medidas defensivas, Comunismo

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.404

Rollo: 23

Posición: 1003

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.683

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978, por la cual se reglamenta los Partidos Políticos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE LOS PARTIDOS POLITICOS

LEY NUMERO 81

(De 5 de octubre de 1978)

Por la cual se reglamentan los Partidos Políticos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o.—Se reconocerá como partido político la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 2o.—Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas-democráticas; por el fortalecimiento de la forma republicana-representativa y democrática del gobierno y por la defensa de la soberanía nacional sobre la base de la tradición de lucha del pueblo panameño.

REGIMEN INTERNO DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 3o.—Todo partido político una vez constituido, procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos, que una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de Ley sobre sus afiliados.

ARTICULO 4o.—Los partidos políticos son autónomo e independientes y no podrán ser intervenidos ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral dentro

de los términos que establezca la Ley y por la Contraloría General de la República en el manejo de los fondos que le provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales.

ARTICULO 5o.—Los Estatutos del Partido deben contener:

- a) el nombre del Partido;
- b) el símbolo o emblema del mismo;
- c) la declaración de principios;
- d) el programa de acción;

e) Nombres de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades;

f) Formación y administración de su patrimonio;

g) Forma de convocar a sesiones sus organismos de modo que se garantice la celebración de las mismas, inclusive cuando lo pida por lo menos la cuarta parte de sus miembros;

h) La norma en la que conste que los delegados a las Convenciones, Congresos o Asambleas nacionales deben ser necesariamente elegidos por votación de sus miembros inscritos legalmente en los respectivos distritos, mediante el voto directo, igualitario, personal y libremente emitido; y que los directores nacionales deben ser elegidos mediante votación de los delegados a las ciudades convenciones, congresos o asambleas nacionales;

i) La determinación de los funcionarios del partido que ostentarán su representación legal;

j) los derechos y deberes de sus miembros;

k) Las formalidades que se observarán para la confección y archivo de las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.

ARTICULO 6o.—Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquías, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

ARTICULO 7o.—Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determine la ley electoral.

ARTICULO 8o.—La convención Nacional, congreso o asamblea nacional del partido postulará los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Para postular

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicites en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

candidatos a puestos de elección, el partido político deberá tener directorios en los respectivos corregimientos, provincias o distritos. La postulación se hará en convención que se celebrará en el corregimiento, provincia o distrito de que se trate entre los miembros legalmente inscritos del partido.

ARTICULO 9o.—La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus componentes en los acuerdos que adopten.

Se denegará la inscripción en el Registro de todos aquellos partidos políticos en cuyos estatutos no se exprese que los dirigentes y delegados o convencionales del mismo han de ser necesariamente elegidos mediante votación de sus miembros legalmente inscritos o de los representantes de éstos en asambleas generales, que se celebrarán periódicamente, según lo dispongan los estatutos.

ARTICULO 10o.—La elección de los miembros y dignatarios de los directorios u organismos equivalentes se hará mediante convención nacional, congreso o asamblea nacional, provinciales, distritoriales o comunales, según sea el caso. Cada miembro de dichas corporaciones tendrá dos (2) suplentes electos de igual forma.

ARTICULO 11o.—Los actos y decisiones internas de un partido que fueren violatorios de sus reglamentos, estatutos o de la Ley, son recurribles por sus miembros legalmente inscritos ante el Tribunal Electoral.

FORMACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 12o.—Cualquier grupo de

ciudadanos, no menor de cien (100) y de los cuales debe haber por lo menos cinco (5) en cada provincia, que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos, podrá iniciar la formación de un partido político. Para este efecto, deberá elevar una solicitud escrita al Tribunal Electoral, en la cual se solicitará la autorización para la formación del partido y se consignará lo siguiente:

a) Nombres, sexo y residencia de los iniciadores y el número de sus respectivas cédulas;

b) Nombre del Partido;

c) Emblema o insignia del partido;

d) Declaración de principios;

e) nombre, sexo y residencia de las personas que integran la directiva provisional;

f) Representante provisional del partido cuya formación se solicita;

g) El programa del partido en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación;

h) El proyecto de Estatutos del partido :

ARTICULO 13o.—No se autorizará la formación de un partido que escogiere nombre, símbolo o emblema iguales a los de otros partidos inscritos o que pudieren confundirse con los de éstos. Tampoco se admitirá como nombre, símbolo o emblema, ninguno de los símbolos nacionales o religiosos, ni nombre de personas vivas o muertas.

ARTICULO 14o.—El reconocimiento de un partido político implica su capacidad para adquirir bienes patrimoniales, así como la responsabilidad civil por los perjuicios que causen sus miembros durante, o con ocasión de sus actividades partidistas.

ARTICULO 15o.—Cinco (5) días calendarios después de la fecha en que se reciba la solicitud que se menciona en el artículo 12, el Tribunal Electoral dará aviso público de su contenido para que se apersonen a objetarla, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, los ciudadanos o entidades que creyeran tener fundamento para hacerlo. Dicho aviso se publicará por tres (3) días consecutivos en los diarios de la capital y el Tribunal Electoral lo difundirá en todas las cabeceras de Distrito por todos los medios de divulgación disponibles.

ARTICULO 16o.—Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al término anteriormente señalado, el Tribunal Electoral resolverá las oposiciones que se hubieren presentado y negará o concederá la autorización pedida.

Si el Tribunal Electoral hallare fundada la oposición por igualdad de nombre, símbolo o emblema capaz de producir confusión, expedirá resolución motivada y dará traslado a los solicitantes para que dentro de ocho (8) días hábiles subsanen la falla. De igual forma se procederá en los otros casos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 17o.—Cuando se presente en una misma fecha o con separación no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, más de una solicitud para la formación de un mismo partido, con iguales nombres, símbolos o emblemas el Tribunal Electoral hará comparecer a los peticionarios para que aporten pruebas en una vista oral que se efectuará no antes de los tres (3) días hábiles ni después de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes. El Tribunal decidirá el caso mediante resolución motivada.

Los peticionarios, cuya solicitud fuere negada, podrán pedir la inscripción del partido en formación una vez subsanados los defectos que el Tribunal Electoral señale.

ARTICULO 18o.—El Tribunal Electoral determinará si en la solicitud se encuentran defectos de forma y en tal caso, dará un plazo de hasta quince (15) días calendarios para que sean enmendados.

ARTICULO 19o.—Si hallare que el programa o los estatutos no se conforman con los preceptos de la Constitución o de esta Ley, declarará improcedente la solicitud.

Una vez allanadas las objeciones y corregidas las fallas, si las hubiere, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en que declarará abierto el período de inscripción del partido dentro del término a que se refiere el artículo 20 de esta Ley e instruirá a los Registradores Electorales en todo el país, para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.

En la misma forma el Tribunal Electoral reconocerá como representantes a las personas que según los estatutos del partido ostenten dicha calidad.

ARTICULO 20o.—Todo ciudadano es libre de inscribirse en el partido de su preferencia, pero sólo podrá hacerlo una vez durante un mismo período electoral. Para inscribirse comparecerá personalmente ante el Registrador Electoral respectivo, le presentará al mismo su cédula de identidad y le dará los detalles necesarios para su inscripción, la cual quedará perfeccionada con su firma y la del Registrador.

ARTICULO 21o.—Cada vez que inscriba a una persona, el Registrador Electoral lo hará constar en la cédula de identidad respectiva de acuerdo con la forma que estableciere el Tribunal Electoral.

ARTICULO 22o.—La inscripción de miembros para la formación de los partidos políticos se hará durante cuatro (4) meses del primer semestre de cada año.

En los casos de partidos debidamente reconocidos conforme a esta Ley, la inscripción se hará durante todo el año en las oficinas que en cada distrito el Tribunal Electoral destine para tal efecto.

PARAGRAFO: El primer período de inscripción de los partidos se iniciará el primero de enero de 1979 y terminará el 30 de junio de 1979.

ARTICULO 23o.—Los partidos políticos deberán inscribir para su reconocimiento, un número de adherentes no inferior a treinta mil (30,000) ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos.

Si se estableciere la votación directa para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República los partidos que se constituyan con posterioridad a la respectiva elección deberán inscribir para su reconocimiento un número de miembros no inferior al cinco por ciento (5o/o) del total de los votos emitidos en dicha elección, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

ARTICULO 24o.—Si se estableciere la votación directa para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, quedarán extinguidos los partidos que obtengan en las respectivas elecciones un número de votos menor al cinco por ciento (5o/o) del total de los votos emitidos en dicha elección.

ARTICULO 25o.—Los partidos deberán inscribir un número no menor de diez (10) miembros en por lo menos el cuarenta por ciento (40o/o) de los distritos en que se divide el territorio nacional.

ARTICULO 26o.—La inscripción se hará en libros debidamente numerados que destine el Tribunal Electoral, que contendrán cien (100) hojas útiles con espacio para diez (10) inscripciones en cada una. En los libros de inscripción deberá reservarse los espacios y líneas necesarias para consignar el nombre del interesado, el número de su cédula de identidad, el sexo, la residencia y la firma del miembro inscrito y la del Registrador Electoral.

ARTICULO 27o.—A partir de la fecha que señale el Tribunal Electoral éste designará Registradores Electorales para cada distrito, quienes serán responsables de la guarda, custodia y atención de los libros de inscripción y cuyas oficinas funcionarán en los locales señalados por el Tribunal Electoral en la cabecera del Distrito.

ARTICULO 28o.—Durante el período de inscripción de un partido y hasta cinco (5) días hábiles después de cerrada ésta en un distrito,

cualquier ciudadano o partido puede impugnar ante el Registrador Electoral cualquiera inscripción por alguna de las causas siguientes:

a) No existir la persona inscrita o ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia;

b) Haberse inscrito el ciudadano impugnado en otro partido durante el período electoral corriente;

c) Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia,

d) No estar el ciudadano inscrito en goce de sus plenos derechos de ciudadanía.

Las resoluciones que se dicten en caso de impugnaciones serán apelables ante el Tribunal Electoral, el cual resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el expediente.

Este trámite no interrumpirá el curso de las inscripciones. Las violaciones a los acápites a), b) y c) de este artículo constituyen delitos electorales y serán sancionadas conforme a la legislación correspondiente.

ARTICULO 29o.—Cuando el representante legal de un partido en formación, solicite el cierre de la inscripción de su partido en un distrito y se hubiere vencido el término señalado en el artículo anterior para impugnar las inscripciones sin que se hubiere presentado alguna o habiendo sido definitivamente resueltas las ya presentadas, el Registrador Electoral a cargo de las inscripciones, procederá a anular los espacios vacantes del libro que le ha sido entregado para este fin por el Tribunal Electoral y firmará la diligencia de rigor. Cumplido lo anterior, el Registrador Electoral remitirá los libros al Tribunal Electoral en la forma que éste determine.

ARTICULO 30o.—Durante el período de inscripción de un partido, y hasta treinta (30) días hábiles después de finalizada las inscripciones, el Fiscal Electoral podrá investigar de oficio las mismas con el objeto de establecer la veracidad o validez de tales inscripciones y si fuere el caso impugnará las mismas ante el Tribunal Electoral.

ARTICULO 31o.—Dentro de los treinta (30) días siguientes y habiendo llenado la cuota establecida por esta Ley, la Junta organizadora del partido en formación, por medio de memorial dirigido al Tribunal Electoral le comunicará los nombres de las personas que integran los organismos del partido y el número de inscripciones obtenidas, y le pedirá que se declare el partido legalmente constituido. Con el memorial deberá acompañarse un ejemplar debidamente autenticado del Acta Final de la

sesión celebrada por la Convención en que conste la declaración de principios, el Programa y los Estatutos.

ARTICULO 32o.—Recibida la solicitud que se menciona en el artículo anterior, el Tribunal Electoral estudiará toda la documentación y si comprueba que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la presente Ley, procederá a dictar una resolución mediante la cual reconoce la existencia legal del partido y ordenará su inscripción en el Registro de Partidos correspondientes a más tardar treinta días (30) calendarios después de la fecha en que recibió dicha documentación.

COALICION Y FUSION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 33.—Los partidos podrán formar alianzas temporales sin que ello altere su organización interna.

ARTICULO 34o.—Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido.

ARTICULO 35o.—Las decisiones pertinentes relativas a las alianzas temporales, serán tomadas en sesión especial de la Dirección Nacional de cada partido, mediante resolución aprobada por no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, en la cual se expresarán los motivos y condiciones, así como también el nombre, doctrina, programa y objetivos que se persigan con la alianza. La fusión del partido será acordada por la Convención Nacional, Congreso o Asamblea Nacional por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los presentes.

Dichas resoluciones serán comunicadas en copia autenticada al Tribunal Electoral, el cual determinará si se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la presente Ley. Verificados los documentos anteriores, el Tribunal Electoral hará las anotaciones pertinentes en el registro de los partidos.

EXTINCION Y DISOLUCION DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 36o.—Los partidos políticos se extinguirán por disolución voluntaria, por fusión con otros partidos o si hubiere lugar en el caso previsto en el artículo 24 de esta Ley.

En este último caso, el Tribunal Electoral hará la declaratoria pertinente dentro de los treinta (30) días siguientes al período electoral; declarará extinguida la personalidad legal de dicho partido; cerrará el expediente y ordenará su archivo.

ACTOS PUBLICOS Y PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 37o.—Los partidos políticos

pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido en el Distrito o por la que se designe para el caso.

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 38o.—Cuando el Estado contribuya a los gastos de las actividades de los partidos o candidatos de libre postulación durante los procesos electorales en que participen, entregará a los partidos que hayan llenado los requisitos establecidos en esta Ley para esa finalidad el treinta por ciento (30o/o) de dicha contribución al iniciarse el proceso electoral correspondiente, de la cantidad determinada por el Estado en Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación; el treinta por ciento (30o/o) de la misma, tres (3) meses después; el cuarenta por ciento (40o/o) de la citada contribución, diez (10) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones respectivas.

A las personas naturales que en virtud de la libre postulación clasifiquen como candidatos a cargos de elección, se les entregará el cincuenta por ciento (50o/o) de la suma que como contribución estatal se fije en el Presupuesto, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que los declara candidatos por haber logrado cantidad de adherentes necesarios para la respectiva elección; y el cincuenta por ciento (50o/o) restante, quince (15) días calendarios antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.

ARTICULO 39o.—El Estado, a través de los organismos del caso asignará en los Presupuestos de Gastos de la Nación, las partidas correspondientes para sufragar las contribuciones que apruebe proporcionar a los partidos y a las personas naturales que clasifiquen como candidatos de libre postulación.

ARTICULO 40o.—Los partidos y las personas naturales que reciban el financiamiento a que se refiere el artículo anterior, tendrán la obligación de llevar un juego completo de libros de contabilidad debidamente registrados en el Tribunal Electoral y de conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos y los gastos autorizados por sus representantes legales, relacionados únicamente con la contribución del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41o.—Esta Ley deroga el Decreto Ley Número 13 de 26 de mayo de 1950, la Ley Número 43 de 23 de diciembre de 1953, y toda otra disposición legal que se le sea contraria.

ARTICULO 42o.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDENO CENCI

El Ministro de Obras Públicas, al.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Administración, hoy veinte (20) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) y copias del mismo se remite para su publicación según lo señala la Ley.

LICDA. PETRA PADILLA
Administradora Regional de
Ingresos, Zona Oriental

LICDO. HERMEL RODRIGUEZ
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

LICDO. HERMEL RODRIGUEZ
Secretario

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que por medio de la Escritura Pública No. 1238, de 29 de septiembre de 1978, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá hemos comprado a la Sociedad El Surtidor, S.A., el establecimiento comercial denominado "Bodega Ricamar", amparada con la Licencia Comercial No. 5531 de 24 de septiembre de 1973.

Bodega y Mercado Ricamar, S.A.

(L 469777)
(Primera publicación)

AVISOS Y EDICTOS

20 de septiembre de 1978

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente aviso al público,
HACE SABER:

Que se ha señalado el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro treinta (4:30) de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la Finca No. 29,724 inscrita en el Registro Público al Folio 115, del Tomo 728, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a CARLOS BERMUDEZ, contra el cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuestos de inmueble, causados por la Finca arriba mencionada y que ascienden a la suma de SEIS MIL CIENTO DIEZ BALSOAS CON TREINTA Y OCHO CENTESIMOS (S/6,110.38).

La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en terreno denominado con el número uno, situado en la esquina formada por la calle cincuenta y la calle ochenta y cinco de Patilla, Jurisdicción del Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito y Provincia de Panamá. Límites: Norte limita con el lote número sesenta y tres, de César Campagnani, y con parte del lote número once de Manuel Antonio Díaz Escala, Sur; con la calle cincuenta y con resto libre de la finca nueve mil ochocientos dieciséis de Carlos Bermúdez Icaza, Este; con la calle diecisiete Patilla, hoy calle ochenta y cinco, y Oeste; con el resto de la finca nueve mil ochocientos dieciséis de Carlos Bermúdez Icaza. Medidas: Partiendo del punto número uno en el plano, se miden en dirección Noreste, frente a la calle cincuenta, cuarenta y seis metros, hasta llegar al punto número dos, de aquí en dirección Norte, frente a la Calle diecisiete Patilla, hoy calle ochenta y cinco, se miden veintidós metros cincuenta centímetros hasta llegar al punto número tres, de aquí en dirección Oeste, se miden cincuenta metros hasta el punto número cuatro, de aquí en dirección Sur, se miden cuarenta metros hasta el punto número cinco, y de aquí en dirección Sureste, se miden veinticuatro metros ochenta centímetros hasta llegar al punto número uno de partida. Superficie: dos mil ciento quince metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados.

Esta finca está avaluada en CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BALSOAS (S/53,467.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes del avalúo de la finca en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres y treinta (3:30) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor habrá en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (50/o) del avalúo de la finca en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, decretada por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo No. 777 del Código de Comercio, informamos que mediante Escritura Pública No. 179 de 4 de abril de 1978, de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, el Sr. Valentín Vargas Hernández, obtuvo en compra a Abarrotería y Carnicería "Plaza 29" al Sr. Elpidio Castillo Batista.

La Chorrera 20 de abril de 1978

L-469378
(Primera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, del Banco Nacional sucursal Santiago en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 20 de 22 de abril 1975.

EMPLAZA:

Al ejecutado, señor JAIME RIERA PINILLA para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE SANTIAGO.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto fíjese el presente Edicto en lugar público de este despacho y copias del mismo remítanse para su publicación legal, hoy dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Juez Ejecutor,
(Fdo.) Victoriano Plinio Marín

La Secretaria,
(Fdo.) Sofia Rodriguez de Lima.

Ley 81
(De 5 de octubre de 1978)

“Por la cual se reglamentan los Partidos Políticos”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Se reconocerá como partido político la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con esta Ley.

Artículo 2. Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas-democráticas; por el fortalecimiento de la forma republicana-representativa y democrática del gobierno y por la defensa de la soberanía nacional sobre la base de la tradición de lucha del pueblo panameño.

REGIMEN INTERNO DE LOS PARTIDOS

Artículo 3. Todo partido político una vez constituido, procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos, que una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de Ley sobre sus afiliados.

Artículo 4. Los partidos políticos son autónomo e independientes y no podrán ser intervenidos ni fiscalizados e su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral dentro de los términos que establezca la Ley y por la Contraloría General de la República en el manejo de los fondos que le provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales.

Artículo 5. Los Estados del Partido deben contener:

- a) el nombre del Partido;
- b) el símbolo o emblema del mismo;
- c) la declaración de principios;
- d) el programa de acción;
- e) Nombres de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades;
- f) Formación y administración de su patrimonio;

- g) Forma de convocar a sesiones sus organismos de modo que se garantice la celebración de las mismas, inclusive cuando lo pida por lo menos la cuarta parte de sus miembros;
- h) La norma en la que conste que los delegados a las Convenciones, Congresos o Asambleas nacionales deben ser necesariamente elegidos por votación de sus miembros inscritos legalmente en los respectivos distritos, mediante el voto directo, igualitario, personal y libremente emitido; y que los directores nacionales deben ser elegidos mediante votación de los delegados a las citadas convenciones, congresos o asambleas nacionales;
- i) La determinación de los funcionarios del partido que ostentarán su representación legal;
- j) Los derechos y deberes de sus miembros;
- k) Las formalidades que se observarán para la confección y archivo de las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.

Artículo 6. Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquías, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

Artículo 7. Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determine la ley electoral.

Artículo 8. La convención Nacional, congreso o asamblea nacional del partido postulará los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Para postular candidatos a puestos de elección, el partido político deberá tener directorios en los respectivos corregimientos, provincias o distritos. La postulación se hará en convención que se celebrará en el corregimiento, provincia o distrito de que trate entre los miembros legalmente inscritos del partido.

Artículo 9. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus componentes en los acuerdos que adopten.

Se denegará la inscripción en el Registro de todos aquellos partidos políticos en cuyos estatutos no se exprese que los dirigentes y delegados o convencionales del mismo han de ser necesariamente elegidos mediante votación de sus miembros legalmente inscritos o de los representantes de éstos en asambleas generales, que se celebrarán periódicamente, según lo dispongan los estatutos.

Artículo 10. La elección de los miembros y dignatarios de los directorios u organismos equivalentes se hará mediante convención nacional, congreso o asamblea nacional, provinciales, distritoriales o comunales, según sea el caso. Cada miembro de dichas corporaciones tendrá dos (2) suplentes electos de igual forma.

Artículo 11. Los actos y decisiones internas de un partido que fueren violatorios e sus reglamentos, estatutos o de la Ley, son recurribles por sus miembros legalmente inscritos ante el Tribunal Electoral.

FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 12. Cualquier grupo de ciudadanos, no menor de cien (100) y de los cuales debe haber por lo menos cinco (5) en cada provincia, que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos, podrá iniciar la formación de un partido político. Para este efecto, deberá elevar una solicitud escrita al Tribunal Electoral, en la cual se solicitará la autorización para la formación el partido y se consignará lo siguiente:

- a) Nombre, sexo y residencia de los iniciadores y el número de sus respectivas cédulas;
- b) Nombre del Partido;
- c) Emblema o insignia del partido;
- d) Declaración de principios;
- e) Nombre, sexo y residencia de las personas que integran la directiva provisional;
- f) Representante provisional del partido cuya formación se solicita;
- g) El programa del partido en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación;
- h) El proyecto de Estatutos del partido.

Artículo 13. No se autorizará la formación de un partido que escogiere nombre, símbolo o emblema iguales a los de otros partidos inscritos o que pudieren confundirse con los de éstos. Tampoco se admitirá como nombre, símbolo o emblema, ninguno de los símbolos nacionales o religiosos, ni nombre de personas vivas o muertas.

Artículo 14. El reconocimiento de un partido político implica su capacidad para adquirir bienes patrimoniales, así como la responsabilidad civil por los perjuicios que causen sus miembros durante, o con ocasión de sus actividades partidistas.

Artículo 15. Cinco (5) días calendarios después de la fecha en que se reciba la solicitud que se menciona en el artículo 12, el Tribunal Electoral dará aviso público de su contenido para que se apersonen a objetaría, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, los ciudadanos o entidades que creyeran tener fundamento para hacerlo. Dicho aviso se publicará por tres (3) días consecutivos en los diarios de la capital y el Tribunal Electoral lo difundirá en todas las cabeceras de Distrito y por todos los medios de divulgación disponibles.

Artículo 16. Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al término anteriormente señalado. El Tribunal Electoral resolverá las oposiciones que se hubieren presentado y negará o concederá la autorización pedida.

Si el Tribunal Electoral hallare fundada la oposición por igualdad de nombre, símbolo o emblema capaz de producir confusión, expedirá resolución motivada y dará traslado a los solicitantes para que dentro de ocho (8) días hábiles subsanen la falla. De igual forma se procederá en los otros casos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. Cuando se presente en una misma fecha o con separación no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, más de una solicitud para la formación de un mismo partido, con iguales nombres, símbolos o emblemas el Tribunal Electoral hará comparecer a los peticionarios para que aporten pruebas en una vista oral que se efectuará no antes de los tres (3) días hábiles ni después de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes. El Tribunal decidirá el caso mediante resolución motivada.

Los peticionarios, cuya solicitud fuere negada, podrán pedir la inscripción del partido en formación una vez subsanados los defectos que el Tribunal Electoral señale.

Artículo 18. El Tribunal Electoral determinará si en la solicitud se encuentran defectos de forma y en tal caso, dará un plazo de hasta quince (15) días calendarios para que sean enmendados.

Artículo 19. Si hallare que el programa o los estatutos no se conforman con los preceptos de la Constitución o de esta Ley, declarará improcedente la solicitud.

Una vez allanadas las objeciones y corregidas las fallas, si las hubiere, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en que declarará abierto el período de inscripción del partido dentro del término a que se refiere el artículo 20 de esta Ley e instruirá a los Registradores Electorales en todo el país, para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.

En la misma forma el Tribunal Electoral reconocerá como representantes a las personas que según los estatutos del partido ostenten dicha calidad.

Artículo 20. Todo ciudadano es libre de inscribirse en el partido de su preferencia, pero sólo podrá hacerlo una vez durante un mismo período electoral. Para inscribirse comparecerá personalmente ante el Registrador Electoral respectivo, le presentará al mismo su cédula de identidad y le dará los detalles necesarios para su inscripción, la cual quedará perfeccionada con su firma y la del Registrador.

Artículo 21. Cada vez que inscriba a una persona, el Registrador Electoral lo hará constar en la cédula de identidad respectiva de acuerdo con la forma que estableciere el Tribunal Electoral.

Artículo 22. La inscripción de miembros para la formación de los partidos políticos se hará durante cuatro (4) meses del primer semestre de cada año.

En los casos de partidos debidamente reconocidos conforme a esta Ley, la inscripción se hará durante todo el año en las oficinas que en cada distrito el Tribunal Electoral destine para tal efecto.

PARÁGRAFO: El primer período de inscripción de los partidos se iniciará el primero de enero de 1979 y terminará el 30 de junio de 1979.

Artículo 23. Los partidos políticos deberán inscribir para su reconocimiento, un número de adherentes no inferior a treinta mil (30,000) ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos.

Si se estableciere la votación directa para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República los partidos que se constituyan con posterioridad a la respectiva elección deberán inscribir para su reconocimiento un número de miembros no inferior al cinco por ciento (5%) del total de los votos emitidos en dicha elección, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 24. Si se estableciere la votación directa para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, quedarán extinguidos los partidos que obtengan en las respectivas elecciones un número de votos menor al cinco por ciento (5%) del total de los votos emitidos en dicha elección.

Artículo 25. Los partidos deberán inscribir un número no menor de diez (10) miembros en por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los distritos en que se divide el territorio nacional.

Artículo 26. La inscripción se hará en libros debidamente numerados que destine el Tribunal Electoral, que contendrán cien (100) hojas útiles con espacio para diez

(10) inscripciones en cada una. En los libros de inscripción deberá reservarse los espacios y líneas necesarias para consignar el nombre del interesado, el número de su cédula de identidad, el sexo, la residencia y la firma del miembro inscrito y la del Registrador Electoral.

Artículo 27. A partir de la fecha que señale el Tribunal Electoral éste designará Registradores Electorales para cada distrito, quienes serán responsables de la guarda, custodia y atención de los libros de inscripción y cuyas oficinas funcionarán en los locales señalados por el Tribunal Electoral en la cabecera del Distrito.

Artículo 28. Durante el período de inscripción de un partido y hasta cinco (5) días hábiles después de cerrada ésta en un distrito, cualquier ciudadano o partido político puede impugnar ante el Registrador Electoral cualquiera inscripción por alguna de las causas siguientes:

- a) No existir la persona inscrita o ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia;
- b) Haberse inscrito el ciudadano impugnado en otro partido durante el período electoral corriente;
- c) Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia,
- d) No estar el ciudadano inscrito en goce de sus plenos derechos de ciudadanía.

Las resoluciones que se dicten en caso de impugnaciones serán apelables ante el Tribunal Electoral, el cual resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el expediente.

Este trámite ni interrumpirá el curso de las inscripciones. Las violaciones a los acápites a), b) y c) de este artículo constituyen delitos electorales y serán sancionadas conforme a la legislación correspondiente.

Artículo 29. Cuando el representante legal de un partido en formación, solicite el cierre de la inscripción de su partido en un distrito y se hubiere vencido el término señalado en el artículo anterior para impugnar las inscripciones sin que se hubiere presentado alguna o habiendo sido definitivamente resueltas las ya presentadas, el Registrador Electoral a cargo de las inscripciones, procederá a anular los espacios vacantes del libro que le ha sido entregado para este fin por el Tribunal Electoral y firmará la diligencia de rigor. Cumplido lo anterior, el Registrador Electoral remitirá los libros al Tribunal Electoral en la forma que éste determine.

Artículo 30. Durante el período de inscripción de un partido, y hasta treinta (30) días hábiles después de finalizada las inscripciones, el Fiscal Electoral podrá

investigar de oficio las mismas con el objeto de establecer la veracidad o validez de tales inscripciones y si fuere el caso impugnará las mismas ante el Tribunal Electoral.

Artículo 31. Dentro de los treinta (30) días siguientes y habiendo llenado la cuota establecida por esta Ley, la Junta organizadora del partido en formación, por medio de memorial dirigido al Tribunal Electoral le comunicará los nombres de las personas que integran los organismos del partido y el número de inscripciones obtenidas, y le pedirá que se declare el partido legalmente constituido. Con el memorial deberá acompañarse un ejemplar debidamente autenticado del Acta Final de la sesión celebrada por la Convención en que conste la declaración de principios, el Programa y los Estatutos.

Artículo 32. Recibida la solicitud que se menciona en el artículo anterior, el Tribunal Electoral estudiará toda la documentación y si comprueba que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la presente Ley, procederá a dictar una resolución mediante la cual reconoce la existencia legal del partido y ordenará su inscripción en el Registro de Partidos correspondientes a más tardar treinta días (30) calendarios después de la fecha en que recibió dicha documentación.

COALICIÓN Y FUSIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 33. Los partidos podrán formar alianzas temporales sin que ello altere su organización interna.

Artículo 34. Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido.

Artículo 35. Las decisiones pertinentes relativas a las alianzas temporales, serán tomadas en sesión especial de la Dirección Nacional de cada partido, mediante resolución aprobada por no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, en la cual se expresarán los motivos y condiciones, así como también el nombre, doctrina, programa y objetivos que se persigan con la alianza. La fusión del partido será acordada por la Convención Nacional, Congreso o Asamblea Nacional por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los presentes.

Dichas resoluciones serán comunicadas en copia autenticada al Tribunal Electoral, el cual determinará si se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la presente Ley. Verificados los documentos anteriores, el Tribunal Electoral hará las anotaciones pertinentes en el registro de los partidos.

EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 36. Los partidos políticos se extinguirán por disolución voluntaria, por fusión con otros partidos o si hubiere lugar en el caso previsto en el artículo 24 de esta Ley.

En este último caso, el Tribunal Electoral hará la declaratoria pertinente dentro de los treinta (30) días siguientes al período electoral; declarará extinguida la personalidad legal de dicho partido; cerrará el expediente y ordenará su archivo.

ACTOS PÚBLICOS Y PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 37. Los partidos políticos pueden celebra reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido en el Distrito o por la que se designe para el caso,

FINANCIAMIENTO

Artículo 38. Cuando el Estado contribuya a los gastos de las actividades de los partidos o candidatos de libre postulación durante los procesos electorales en que participen, entregará a los partidos que hayan llenado los requisitos establecidos en esta Ley para esa finalidad el treinta por ciento (30%) de la misma, tres (3) meses después; el cuarenta por ciento (40%) de la citada contribución, diez (10) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones respectivas.

A las personas naturales que en virtud de la libre postulación clasifiquen como candidatos a cargos de elección, se les entregará el cincuenta por ciento (50%) de la suma que como contribución estatal se fije en el Presupuesto, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que los declara candidatos por haber logrado cantidad de adherentes necesarios para la respectiva elección; y el cincuenta por ciento (50%) restante, quince (15) días calendarios antes de la fecha ñeque deba celebrarse la elección.

Artículo 39. El Estado, a través de los organismos del caso asignará en los Presupuestos de Gastos de la Nación, las partidas correspondientes para sufragar las contribuciones que apruebe proporcionarle a los partidos y a las personas naturales que clasifiquen como candidatos de libre postulación.

Artículo 40. Los partidos y las personas naturales que reciban el financiamiento a que se refiere el artículo anterior, tendrán la obligación de llevar un juego completo de libros de contabilidad debidamente registrados en el Tribunal Electoral y de

conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos y los gastos autorizados por sus representantes legales, relacionados únicamente con la contribución del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Esta Ley deroga el Decreto Ley Número 13 de 26 de mayo de 1950, la Ley Número 43 de 23 de diciembre de 1953, y toda otra disposición legal que se le sea contraria.

Artículo 42. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos